

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2017-00222-00
Demandante: JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS
MÓVILES S.A. SOMOS K S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Advierte el Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió dictamen pericial, decretado en audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2020.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, establece en relación a la prueba pericial, que esta se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Que el artículo 219 del mismo código en su párrafo señala “*En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*”

Por su parte el artículo 228 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el*

testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO por el término de tres (3) días a las partes el dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2017-00225-01
Demandante: ERNESTO TRIALLO PÉREZ Y SANDRA MILENA ROMERO PRIETO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, VIA 40 EXPRESS, CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 23 de abril de 2020, declaro probada la falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, y se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 17 de julio de 2020.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la providencia de fecha 23 de abril de 2023.

Adicionalmente, condenó en costas a la parte demandante por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual se ordenará por secretaría liquidar las mismas.

De igual manera, este Despacho da cuenta que en auto del 16 de abril de 2018 se fijó como gastos ordinarios el proceso la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), respecto de los cuales, se enviará el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su correspondiente liquidación.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en proveído del

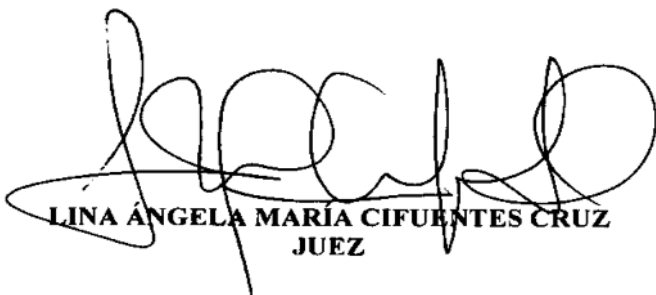
17 de noviembre de 2022, que **CONFIRMA** la decisión del 23 de abril de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaria la liquidación de costas de acuerdo con la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”.

TERCERO: ORDENESE por Secretaria remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para la correspondiente liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00255-00
Demandante: LUIS EDUARDO SAAD SAMPER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de febrero de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 8 de febrero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 10 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

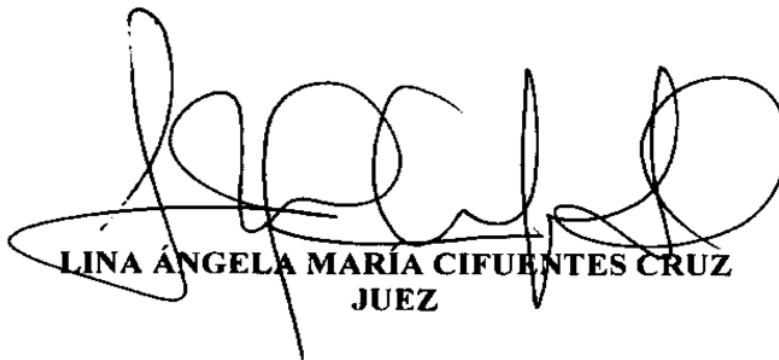
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00113-00
Demandante: SEGURA & CIA HERNANDO SEGURA LIMITADA
EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, mediante providencia de 29 de noviembre de 2022, se tuvo por **no** contestada la demanda por parte del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en cuanto esta fue presentada de forma extemporánea (no se reconoció personería a la apoderada), y se requirió para que allegaran los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado.

A través de correo de fecha 19 de diciembre de 2022, la demandada dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en la anterior providencia.

*Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que la sociedad demandante no solicitó practica de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio se centra en establecer la legalidad de lo dispuesto en el ***Oficio GITCC *-202201320037331* de fecha 03 de marzo de 2022***, por medio del cual, el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, resolvió desfavorablemente la solicitud de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo nro. 7769 relacionado con el cobro de aportes patronales, para lo cual se analizaran los siguientes problemas jurídicos:

- 1) *Si procede la declaratoria de prescripción, determinando si operó dicha figura dentro de la acción de cobro coactivo nro. 7769.*
- 2) *Si, por el contrario, el acto administrativo fue expedido conforme a la normativa legal vigente para los hechos.*

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y copia de los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

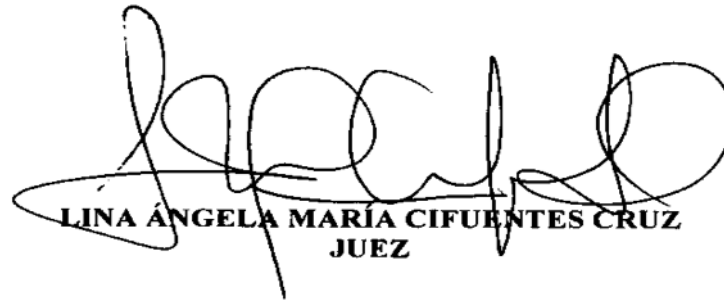
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **María Camila Camargo Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.090.492.389 y Tarjeta Profesional nro. 340.484 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

QUINTO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las

disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00133-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 9 de febrero de 2023, que rechazó de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que, la demanda inicial se formuló como de simple nulidad, con fundamento en el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, si bien es cierto, el contenido de la misma implica una nulidad de los actos administrativos, esta no genera un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Resalta que, luego de presentada la demanda, forzosamente se conminó a adecuarla, incluyéndole pretensión del restablecimiento del derecho, y, ello se acató con el propósito de evitar un rechazo de la demanda, sin embargo, claramente no hay restablecimiento del derecho en este caso en particular.

Que, se pretende la nulidad del acto que produce efectos, empero, no se persigue el restablecimiento del derecho, pues no hay consecuencias que la generen y, por ende, no hay lugar a que se declare la caducidad de la acción como se hizo mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, porque se trata de una acción de simple nulidad.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en

el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se reitera que la Resolución que demanda la parte actora, refiere al pago ordenado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a su favor, y a cargo de **COLPENSIONES**, por concepto de reintegro del pago de auxilio de incapacidad por enfermedad común que la entidad canceló a la señora Neyla Soraya Romero. Por lo tanto, si en un eventual caso se accediera a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la nulidad del acto administrativo acusado (proferido el 12 de noviembre de 2019), tal situación llevaría a configurarse de manera automática un restablecimiento del derecho, en el sentido de que la entidad demandante no estaría obligada al reconocimiento y pago de la suma discutida en los actos administrativos atacados.

Por otro lado, observa el Despacho que, se pretende la nulidad del **Auto de 12 noviembre de 2019**, a través del cual la Fiscalía General de la Nación, resolvió las excepciones presentadas en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo JC 611, donde determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la liquidación del crédito. No obstante, en los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de noviembre 12 de 2019, el 31 de julio de 2020. Luego, el 2 de septiembre de 2020 se emitió acto que resolvió el recurso negando la reposición y ordenando seguir adelante con la ejecución, notificado el 15 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.

Ahora bien, la caducidad en materia Contencioso Administrativa se configura, según lo indica la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹ (Destacado por el Despacho).

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición del acto administrativo demandado, esto es desde el **16 de septiembre de 2020**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **16 de enero de 2021**, para presentar la demanda, sin embargo, ese día fue inhábil por lo que debía radicar la demanda el **18 de enero de 2021**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que **la demanda fue presentada (ante el Consejo de Estado) el 16 de septiembre de 2021**, según constancia de generación de demanda en línea.

De este modo, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dado lo expuesto, se evidencia que no se cumplieron los presupuestos procesales previstos en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, lo que dio lugar a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto del 9 de febrero de 2023, que rechazó de plano la demanda, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como la apoderada de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, por esta razón, se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

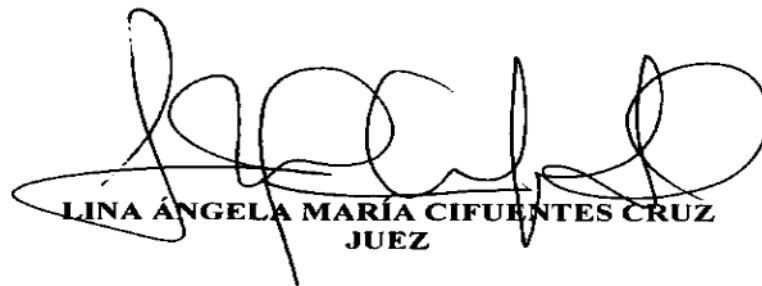
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la providencia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **Remítase** al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARANALES PORRAS
 SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00140-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1989: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS, identificada con C.C. No 24.210.841 de Umbita, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 21.352.38 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0381 DE 5 DE ABRIL DE 1990: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por valor de \$ 76.183.81 M/CTE,

siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR:-

1. **MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE 13 DE ABRIL DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.º 0381 DE 5 DE ABRIL DE 1990**, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 5.364 días sino **6.593 días** laborados por la señora **BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio de septiembre 23 de 1983, expedida por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y Resolución N.º 0381 de 1990.

2. **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.º 0381 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990**, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS** es del **36.00%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **37.906.73 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (10.229 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**, expedir nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecida en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE ABRIL 13 DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.º 0381 DE ABRIL 5 DE 1990**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1990.

4. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN**

LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS** canceladas a partir del día 1 de enero de 1990 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1990 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia [...]”.

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora María Isabel de Jesús Buitrago de Moreno no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, como prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación, bonificaciones e incremento sueldo vacaciones; los cuales no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de abril de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se denota que **en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.***

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado nro. 25000- 23-37-000-2016-02069-01(23683). En este sentido, se pueden consultar autos de 13 de diciembre de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y de 27 de septiembre de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

*En efecto, repárese en el hecho de que, **al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...*** (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda;** (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**”* (Subrayado fuera de texto).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* esta involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este

Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

Por último, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, motivo por el cual ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00141-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1830 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora CORTES DE SARMIENTO ANA ROSA ADORCINDA, identificada con C.C. No 24.209.833 de Úmbita, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 32.129.08 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1826 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1993: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE

PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 70.481.25 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. **MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1830 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 4.873 días sino 6.000 días laborados por la señora CORTES DE SARMIENTO ANA ROSA ADORCINDA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 075 del 19 febrero de 1992 y certificado de pagos del último año C-026 del 26 de enero de 1993, expedidos por la extinta empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM.**

2. **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1830 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N.º 1826 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1993, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora CORTES DE SARMIENTO ANA ROSA ADORCINDA es del 28.00% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 52.478.75 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1993, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (8.327 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.**

3. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1830 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N.º 1826 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1993, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1993.**

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, que al momento de hacer los cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **CORTES DE SARMIENTO ANA ROSA**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **CORTES DE SARMIENTO ANA ROSA ADORCINDA** canceladas a partir del día 1 de enero de 1993 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1993 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes [...].”.

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Ana Rosa Adorcinda Cortes de Sarmiento no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, como prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación, bonificaciones e incremento sueldo vacaciones; los cuales no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

De conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos respectivamente a la sección segunda y cuarta.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia de noviembre 22 de 2018³, consideró que *“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”*.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con providencia de abril 30 de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; y, así concluyó:

*“[...] En ese orden de ideas, se denota que **en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Antonio Sarmiento Buitrago. Así las cosas, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto del 11 de septiembre de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.***

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado nro. 25000- 23-37-000-2016-02069-01(23683). En este sentido, se pueden consultar autos de 13 de diciembre de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y de 27 de septiembre de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

*En efecto, repárese en el hecho de que, **al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago [...]***” (Resalto propio).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En este mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 24 de octubre de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta – Subsección “A” y la Sección Segunda – Subsección “C” de esa Corporación, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]****”* (Subrayado fuera de texto).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que se trata del enjuiciamiento del acto que asignó la cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* esta involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

Por último, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, motivo por el cual ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

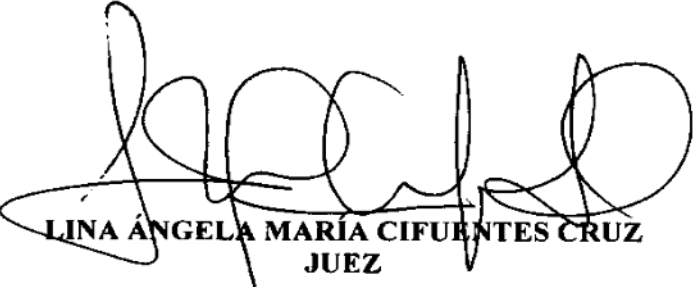
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00144-00
Demandante: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN –
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 15 de febrero 2023, recurso de apelación contra providencia proferida por este Despacho el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niega la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se declara cerrado el periodo probatorio, auto que fue notificado electrónicamente el día 14 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2023, renuncia al poder conferido dentro del presente proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 15 de febrero de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 243 y el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos allí dispuestos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante,

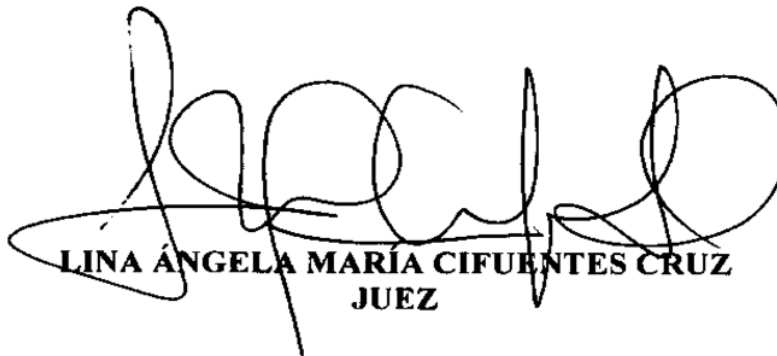
contra el auto proferido por este Despacho el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en lo referido a la negativa de decretar como prueba, la testimonial peticionada por la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado **DANIEL MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.465.833 y tarjeta profesional 155.608 del C.S. de la judicatura, quien representa la entidad demandante **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.** para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder correspondiente para que la nueva persona encargada represente los intereses de la entidad.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO AJUNTO AL JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00152-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS SA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **SALUD TOTAL EPS SA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de junio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su apoderada judicial el 16 de agosto de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda se presentaron las siguientes excepciones:

- a) Ausencia de causa para demandar
- b) Buena fe
- c) Legalidad de los actos administrativos
- d) Prescripción y caducidad

En razón a que la parte demandada no dio traslado de la contestación de la demanda al actor, se continuará con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A *ibídem* adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

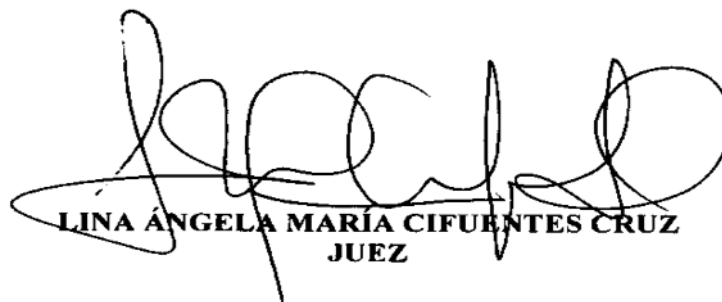
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por **tres (3) días** de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **Lina María Torres Rubiano** identificada con la cedula de ciudadanía nro. 40.325.882 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 269.382 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que actué en los términos y para los efectos de la escritura del poder adjunto a proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00246-00
Demandante: LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 6 de septiembre de 2022, se concedió a la parte actora el término de **diez (10) días para subsanar la demanda**, providencia que fue notificada por estado el día 7 de febrero de 2022, en atención a las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, toda vez que, tenía hasta el día 21 de septiembre de 2022, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención; sin embargo, el escrito de subsanación fue allegado el 22 de septiembre de 2022, es por lo que, se hace evidente que ha operado su ejecutoria, y se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 atrás citado, ya que fue presentado memorial de subsanación, empero, por fuera de termino de ley.

Debe advertirse, que, en las notificaciones de autos por estado, es decir, que no requieren notificación personal, se contabilizan los días concedidos a partir del día hábil siguiente al de la inserción de la providencia en el estado.

Así se ha concluido por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, que señaló en el Auto de Unificación Jurisprudencial de noviembre 29 de 2022, que:

“Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022¹⁸, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad¹⁹», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con el momento en que se entiende efectuada la notificación de las sentencias escritas, nos pronunciaremos en el acápite referido a estas.

b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado²⁰.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

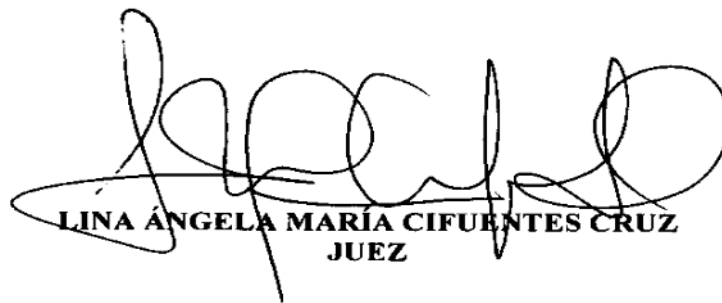
Dado lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado de la señora **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00404-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
DE CIRCASIA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

Mediante auto de 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo 20221501109251 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, negó la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES-.

2.2. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 20221501109251 del 3 de agosto de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES- por los periodos 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021.

2.3. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 20221501109251 del 3 de agosto de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES- por los periodos 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, o a quienes se haya delegado la **facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del **Acto Administrativo 20221501109251 del 3 de agosto de 2022**; vía correo electrónico a

la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00408-00
Demandante: EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, sin embargo, advierte el Despacho que, en dicha providencia también se le requirió al actor para que allegara copia del Recurso de reposición que aduce haber presentado en contra de la Resolución DCO 019167 de 23 de mayo de 2022, el cual según lo que informa no ha sido resuelto por la entidad demandada.

Según la subsanación presentada por el actor, donde se le solicitó individualizara las pretensiones de la demanda para el Despacho es claro entonces, que lo que pretende el actor es que se declare la nulidad de la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022** a través del cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago DCO-070087 de 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso coactivo 201401100100170968 por las obligaciones tributarias del año fiscal **2014**.

Ahora bien, según anexos presentados con la subsanación se evidencia que efectivamente el demandante presentó recurso de reposición contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022**, radicado al correo electrónico de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** el 1º de julio de 2022, otorgándole recibido el 5 de julio de la misma anualidad según constancia de recibido de dicha entidad.



luis fernando meja rivera <lmeja55@gmail.com>

RV: RECURSO DE REPOSICION DCO-019167

Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Para: "lmeja55@gmail.com" <lmeja55@gmail.com>

5 de julio de 2022, 7:44

Buen día,

Su solicitud fue atendida con el siguiente radicado

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05.07.2022 07:43:05
2022ER47288201 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN:LUIS FERNANDO MEJA RIVERA /
DESTINO:OF. COBRO ESPECIALIZADO / ILBA QUIROS /
BOGOTA, D.C.
ASUNTO: REMITE RECURSO REPOSICIÓN RESOLUCIÓN DCO
019167
OBS: RADICACIÓN VIRTUAL



De: luis fernando meja rivera <lmeja55@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 8:32
Para: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION DCO-019167

En estas circunstancias, y en virtud de evitar futuras nulidades dentro del proceso, para el Despacho es necesario requerir a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a fin de que **allegue la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición** presentado por el demandante contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022**, a través del cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago **DCO-070087 de 10 de diciembre de 2021**, dentro del **proceso coactivo 201401100100170968** por las obligaciones tributarias del año fiscal **2014**; y la **constancia de notificación del mismo**.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a fin de que **allegue la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición** presentado por el demandante contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022** dentro del **proceso coactivo 201401100100170968** por las obligaciones tributarias del año fiscal **2014**; y la **constancia de notificación del mismo**, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 6 DE MARZO DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00019 00
Demandante: RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por los señores **RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 19 de enero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

La parte demandante manifestó como acto demandado el siguiente:

“[...] Resolución DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, además de los valores y las vigencias que se relacionan a continuación:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2011	\$28.590.000	\$49.518.000	\$12.940.000	\$ 91.048.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2014	\$ 7.773.000	\$ 8.856.000	\$ 3.040.000	\$ 19.669.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2015	\$58.041.000	\$73.416.000	\$28.623.000	\$160.080.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2016	\$44.170.000	\$64.932.000	\$29.470.000	\$138.572.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2017	\$ -	\$61.022.000	\$32.659.000	\$ 93.681.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2018	\$ -	\$66.494.000	\$43.740.000	\$110.234.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2019	\$ -	\$17.575.000	\$15.082.000	\$ 32.657.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2020	\$ 8.165.000	\$33.415.000	\$45.360.000	\$ 86.940.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2021	\$10.282.000	\$19.892.000	\$45.696.000	\$ 75.870.000
PREDIAL	AAA0156MZBS	2022	\$ 708.000	\$ 1.265.000	\$15.741.000	\$ 17.714.000
GRAN TOTAL						\$826.465.000

[...]”.

El Despacho, de la revisión del acto administrativo mencionado *supra*, observa que el Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda resolvió inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nro. DCO-047215 de 16 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en el marco del proceso de cobro coactivo.

Asimismo, el Despacho observa que el acto administrativo acusado se refiere únicamente a la vigencia del año 2017; sin embargo, la parte demandante a partir de la pretensión segunda solicita “[...] se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro [...]” para las vigencias que se relacionaron en el cuadro *supra* las cuales no fueron objeto de análisis en el proceso de cobro coactivo en el cual se expidió el acto administrativo acusado. En este orden, la parte demandante argumenta que “[...] por la naturaleza de la acción u omisión de la demandada [...]” es posible acumular las otras vigencias y, posteriormente, menciona que se impugnan las liquidaciones oficiales generadas por la Secretaría Distrital de Hacienda para dichas vigencias, sin individualizarlas ni identificarlas.

Por todo lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que de conformidad con el numeral primero del artículo del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, individualice el acto administrativo y exprese con precisión y claridad lo que pretende, teniendo en cuenta el acto administrativo principal y el objeto del mismo, advirtiéndole que, si se incluyen vigencias diferentes a las analizadas en el acto acusado, deberán individualizarse los respectivos actos administrativos y, respecto de cada uno de ellos, cumplir los demás requisitos previstos en la ley.

- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.** Teniendo en cuenta que la parte demandada estimó razonadamente la cuantía teniendo en cuenta vigencias que no fueron objeto de estudio por el acto administrativo acusado, se le requerirá para que, una vez expresado con precisión y claridad lo que pretende, de cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 *ibidem*.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe individualizar los actos administrativos demandados, se requiere para que aporte la respectiva constancia de notificación de cada uno de los actos acusados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- **PODER.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo que pretende y que el poder conferido faculta al apoderado para

demandar además de la Resolución DCO-097608 de 20 de septiembre de 2022, los valores y las vigencias que se relacionaron el cuadro *supra*, sin identificar los actos administrativos, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

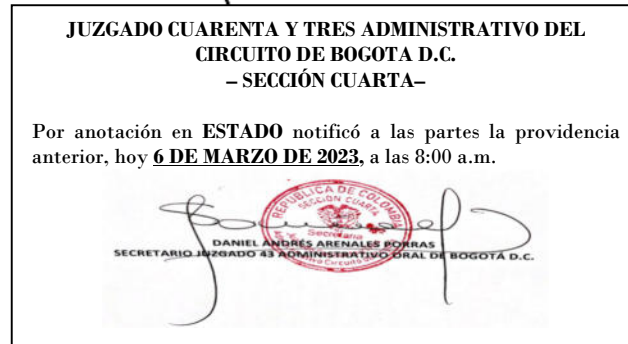
RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por los señores **RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas por la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00021 00
Demandante: SIMÓN DÍAZ DÍAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE
MUNICIPIO DE SIBATÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **SIMÓN DÍAZ DÍAZ**, quien actúa a través de apoderada, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE MUNICIPIO DE SIBATÉ**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto, inicialmente, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual lo remitió por competencia a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta, mediante auto de 13 de enero de 2023, con fundamento en que se trata de actos expedidos en ejercicio de la función de cobro coactivo de la Entidad. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se DECLARE que el señor SIMON DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.704.169, NO es el infractor de la orden de comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017, pues al momento de su elaboración no era el conductor del vehículo de placas WCT-738.

SEGUNDO. Que se DECLARE la nulidad de los oficios No. 2022647649 del 2022/04/28 y 2022621982 del 2022/03/02 de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas

en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que le negaron al señor SIMÓN DÍAZ DÍAZ, la eliminación de la orden de Comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017 registrado con cédula de ciudadanía No. 7.704.169 en las correspondientes bases de datos.

TERCERO. Que, como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES, a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SIBATÉ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el no cobro de las sanciones interpuestas por la orden de Comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017, realizadas a nombre del señor SIMÓN DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula No. 7.704.169.

CUARTO. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez [...]”.

El Despacho, de la revisión de los anexos de la demanda, observa que el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante los oficios demandados nros. 2022647649 de 28 de abril de 2022 y 2022621982 de 2 de marzo de 2022, dio respuesta en los mismos términos a dos peticiones presentadas por la parte demandante, así:

“[...] le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. 12804 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2021 la cual fue enviada mediante correo electrónico yemendezlo@gmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º 18041324 de Fecha 13 DE OCTUBRE DE 2017 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito [...]”.

Del examen de la demanda, se observa que la parte demandante indica que se inició proceso administrativo de cobro coactivo y que se configuran las excepciones de falta de legitimación por pasiva y prescripción del comparendo.

En este punto es preciso indicar que, según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

En el marco de los procesos de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del

Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad de dos oficios, por medio de los cuales se informa que mediante un acto administrativo anterior se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo y que estos no crean, modifican o extinguen un derecho o situación particular de la parte demandante, ni corresponden al acto administrativo que resolvió las excepciones, ni al que ordenó seguir adelante la ejecución, ni al que liquidó el crédito, el Despacho considera que no son objeto de control judicial y, en ese sentido, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que individualice con toda precisión y claridad el acto administrativo cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe individualizar los actos administrativos demandados, se requiere para que aporte la respectiva constancia de notificación de los mismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- **PODER.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe individualizar los actos administrativos cuya nulidad pretende y que el poder conferido solo faculta al apoderado para presentar demanda contra los oficios mencionados *supra*, los cuales como se expuso no son objeto de control judicial, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

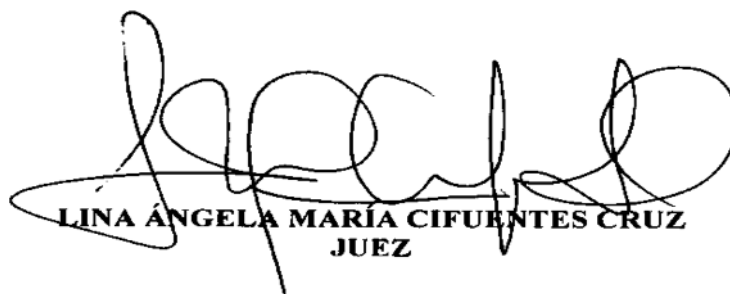
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por el señor **SIMÓN DÍAZ DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas por la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS AREÑALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00025-00
Demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA
SALUD EPS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SERGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **ALIANA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS SAVIA SALUD EPS** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, proceso remitido por el Juzgado 3° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 6 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO. Se DECLARE la nulidad de las Resoluciones No. 0003231 de 2020, 000546 de 2021, 0003318 de 2020, 000547 de 2021, 000571 de 2021 y la No. 0001322 de 2021 por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MLC (\$232.398.267,19)

SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que SAVIA SALUD EPS no está en la obligación de reintegrar y/o pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MLC (\$232.398.267,19) a favor de la ADRES, por concepto de apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa.

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento en relación con los valores aclarados dentro de estas auditorías, se ORDENE la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

CUARTO. Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada.

QUINTO. Que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de valores reconocidos sin justa causa (determinados en auditoria) sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SAVIA SALUD EPS**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recursos reconocidos sin justa causa por la EPS, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros reconocidos son justa causa por la EPS SAVIA SALUD.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

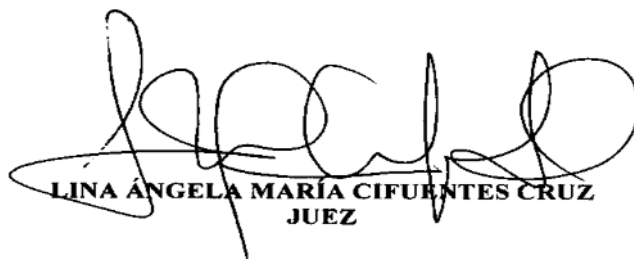
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00028 00
Demandante: OLGA ROCIO ROMERO REY
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **OLGA ROCIO ROMERO REY**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 26 de enero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Se Declare Nula la resolución sanción No. DDI020206 – 2021EE21629601 del 08/10/2021.

2. Se Declare Nula la resolución mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración No. DDI-018130 del 16/07/2022.

3. En Restablecimiento del Derecho solicito sea declarada improcedente eliminada la sanción por no envío de información derivada de la producción de los actos administrativos demandados una vez sean anulados.

4. Sea condenada en costas la demandada de conformidad con los artículos 188 del CPACA y 361 del CGP y ss., por los gastos innecesarios que tuvo que recurrir la sociedad por el concepto de la violación expuesto en la errónea expedición de los actos acusados.”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **las resoluciones nros. DDI020206 – 2021EE21629601 de 8 de octubre de 2021, “[...] por la cual se impone sanción [...]”, y DDI-018130 de 16 de julio de 2022, “[...] por la cual se decide un recurso de reconsideración [...]”**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

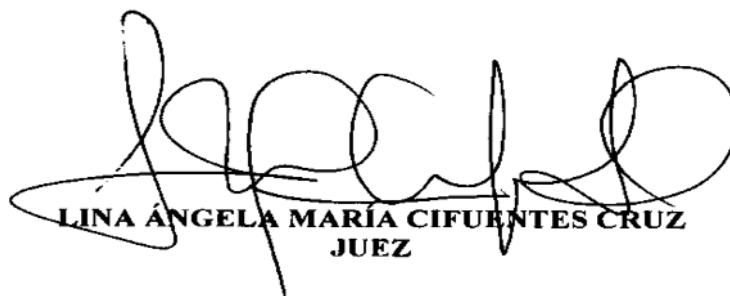
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ARANA SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.491 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 276.970 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la señora **Olga Rocío Romero Rey**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **GERARDO ARANA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.510.033 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 142.596 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente de la señora **Olga Rocío Romero Rey**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00029 00
Demandante: GUILLERMO ESPINOSA SOTO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **GUILLERMO ESPINOSA SOTO**, que actúa a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 26 de enero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito de demanda presenta dos capítulos de pretensiones (páginas 3 y 38) y las mismas difieren entre sí, se requiere para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exprese con precisión y claridad lo que pretende.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- **CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la respectiva constancia de notificación de los actos administrativos demandados, se requiere para que las aporte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

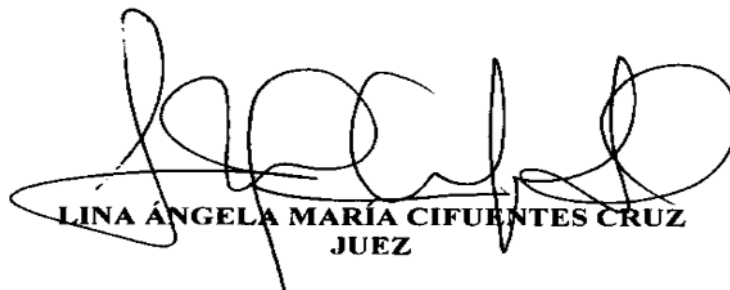
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ESPINOSA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas por la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MUNEVAR BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.618.070 y portadora de la Tarjeta Profesional 29.070 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor Guillermo Espinosa Soto, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00030 00
Demandante: FUNDACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **FUNDACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 30 de enero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Que se declare nula la liquidación oficial N° 2022032050000003, por la cual se modifica la Liquidación Privada del Contribuyente FUNDACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL presentada el 24 de septiembre de 2019 en el formulario No. 1113606029541 con adhesivo No. 91000647606248.*
- 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202232259622007168 del 2022/09/05 que resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial N° 2022032050000003.*
- 3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la Liquidación Privada presentada el 24 de septiembre de 2019 en el formulario No. 1113606029541 con adhesivo No. 91000647606248.*
- 4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

Pretensión subsidiaria:

- 1. En caso que las pretensiones anteriores no sean acogidas, solicito respetuosamente que en virtud del principio de favorabilidad, la sanción impuesta sea rebajada a la tasa más baja”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes

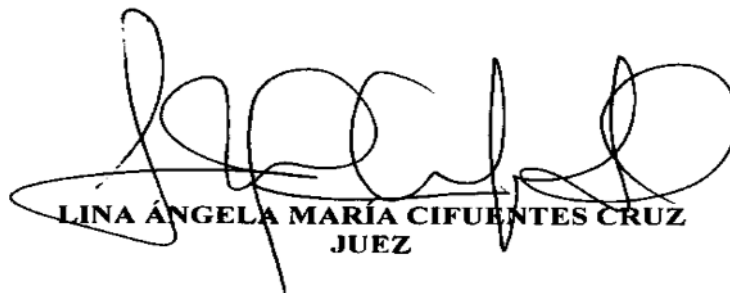
administrativos de la **Liquidación Oficial de Revisión No 2022032050000003 de 11 de enero de 2022** y la **Resolución No 202232259622007168 de 5 de septiembre de 2022** “por la cual se decide un recurso de reconsideración”; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **DANIELA RÍOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.016.078.009 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 362.405 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **Fundación Tecnológica Social**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE MARZO DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.